

**CONSTANCIA:** El término con el que contaba el rogado para incoar defensas finalizó el 4 de septiembre hogaño. Guardó silencio.

Armenia, 22 de septiembre de 2023.

# ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ SECRETARIA

### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00790-00.

## I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía el convocado para pronunciarse en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

## II). CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester anotar que la colectividad accionante, a través de su gestora adjetiva, allegó los soportes referentes al noticiamiento personal realizado en la dirección electrónica del perseguido, respecto de la cual se evidenció la forma en que fue obtenida.

En ese contexto, la Judicatura avalará la descrita gestión, en tanto que se ajusta a las previsiones contenidas en el art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de la anualidad anterior. Ello, estableciéndose que el soporte comunicatorio fue enviado y recibido el pasado 16 de agosto.

Ahora bien, con apoyo en la especificada fecha, se encuentra que el período que le asistía al encartado para fijar su postura frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 4 de septiembre último, sin que hubiera adelantado actos en el descrito contexto.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el demandado en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido



en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al peticionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la agremiación implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito coercitivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, el suplicado dejó de establecer su posición en cuanto a las aspiraciones, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos al pretendido, los que se calcularán por secretaría.

# III). DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente delineadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA.** 

#### **RESUELVE:**

Primero.- APROBAR el noticiamiento personal realizado, mediante vías virtuales, en torno al convocado.

Segundo.- SEGUIR adelante con la coacción, en punto a las obligaciones determinadas en el mandato de solución forzada, calendado a 23 de febrero del año que avanza.

**Tercero.- ORDENAR** la liquidación del crédito.

**Cuarto.- DISPONER** el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

Quinto.- CONDENAR en costas al demandado y en beneficio de la organización interesada. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del Compendio Adjetivo Vigente). Inclúyase en su cómputo la suma de \$1.280.000, como agencias en derecho.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ **JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.

#### República de Colombia



#### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6e4c427747383f8ebee5494573c5d0a901e0e7c6f27a9c7a7d6a270b8ae6d1**Documento generado en 21/09/2023 08:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica